



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

Sumilla: Corresponde declarar la nulidad de oficio el ítem N° 9 del procedimiento de selección, toda vez que la forma en que se ha establecido el factor de evaluación Mejoras a las especificaciones técnicas, además de otras deficiencias advertidas, vulnera los principios de transparencia, eficacia y eficiencia y vigencia tecnológica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Lima, 7 de octubre de 2020.

VISTO en sesión de fecha 7 de octubre de 2020 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1853/2020.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa PLATINUM S.R.L. en el marco del ítem N° 9 de la Licitación Pública N° 3-2020-HBT, por relación de ítems, convocada por el Hospital Belén de Trujillo para la contratación del “Suministro de reactivos para el Servicio de Laboratorio para el Hospital Belén de Trujillo”; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020, el Hospital Belén de Trujillo (en adelante, la Entidad) convocó la Licitación Pública N° 3-2020-HBT, por relación de ítems, para la contratación del “Suministro de reactivos para el Servicio de Laboratorio para el Hospital Belén de Trujillo”, con un valor estimado total de S/ 6'060,991.90 (seis millones sesenta mil novecientos noventa y uno con 90/100 soles) (en adelante el procedimiento de selección).

El ítem N° 9 (marcadores virales) tuvo un valor estimado de S/ 908,154.16 (novecientos ocho mil ciento cincuenta y cuatro con 16/100 soles).

El 17 de agosto de 2020, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 24 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 9 a la empresa SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L. (en adelante el Adjudicatario), por el monto de S/ 716,400.00 (setecientos dieciséis mil cuatrocientos con 00/100 soles), de acuerdo con el siguiente detalle:

Postor	Precio ofertado	Puntaje	Orden de prelación	Condición
SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L.	716,400.00	100	1	Calificado - Adjudicado
PLATINUM S.R.L.	799,999.00	90.50	2	Calificado

2. Mediante formulario y escritos N° 1 y 2 presentados el 3 y 7 de setiembre de 2020, a través del correo electrónico de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante el Tribunal), la empresa PLATINUM S.R.L., (en lo sucesivo el Impugnante), interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 9, solicitando que se revoque dicho acto, que se descalifique la oferta del Adjudicatario y que se le otorgue la buena pro del mencionado ítem. Para dichos efectos, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Conforme se establece en la especificación técnica 11 “Antigüedad del equipo” de las bases integradas (folio 67), el equipo de marcadores virales debe ser nuevo y no tener más de dos años de fabricación, señalándose, además, que no se aceptaría equipos repotenciados.

Al respecto, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se observa que en el folio 50 reprodujo el citado extremo de las bases, esto es haciendo referencias a un equipo nuevo, no mayor de dos años de fabricación.

Asimismo, en el folio 94 de la misma oferta se identifica el documento denominado “Declaración jurada de antigüedad del equipo presentado”, en el cual el Adjudicatario se compromete a entregar copia del certificado de manufactura otorgado por la casa matriz, que indique la fecha de fabricación, marca, modelo y número de serie, así como copia de la Declaración Única de Aduanas, donde se acredite la fecha de ingreso al país del equipo.

En la misma línea, en el folio 25 de la oferta del Adjudicatario, obra el documento denominado “Declaración jurada de condiciones generales de la cesión en uso de los equipos”, en la cual señala que los equipos, accesorios y complementos serán nuevos, no repotenciados, con una antigüedad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

fabricación menor o igual a dos (2) años como máximo, de última generación.

Atendiendo a ello, nos encontramos ante una oferta incongruente, toda vez que no ofrece certeza sobre cuál es efectivamente la antigüedad del equipo ofertado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que cada postor debe ser diligente en presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación debe realizarse en virtud de la documentación que obra en la oferta, sin considerar hechos o datos no incluidos en ésta.

Por lo tanto, la oferta del Adjudicatario debe declararse como no admitida, al no tenerse certeza de cuál es la antigüedad del equipo propuesto.

- ii. De otro lado, las bases integradas establecieron como factor de evaluación las Mejoras a las especificaciones técnicas, señalando para el ítem N° 9 que la mejora consistiría en “Equipo de respaldo semiautomatizado por si surgiera algún inconveniente con el equipo principal”, otorgándose por su cumplimiento 10 puntos en la evaluación. La acreditación de dicho factor se realizaría a través del inserto o manual del equipo.

Al respecto, de la revisión del acta es posible identificar que el Comité de Selección otorgó 10 puntos al Adjudicatario por el cumplimiento del factor mejoras.

De esa forma, al revisar la oferta del Adjudicatario, en el folio 225 es posible identificar el documento denominado “Declaración jurada en referencia al cumplimiento de las mejoras a las especificaciones técnicas” – ítem N° 9, en el cual, supuestamente, declara que cumple con la presentación del equipo de respaldo semiautomatizado por si surgiera algún inconveniente con el equipo principal.

Sin embargo, de la revisión de los folios 224, 226 y 228 de la misma oferta, es posible observar que el equipo de respaldo semiautomatizado ofertado no cumple la función para la cual es solicitado, toda vez que no evidencia que sirva como respaldo por si surgiera algún inconveniente con el equipo principal, pues, de la revisión de la documentación presentada no es posible verificar que el mismo cumpla con procesar las cuatro (4) pruebas solicitadas

para el equipo principal, esto conforme a lo establecido en las bases integradas.

Adicionalmente, dicha mejora debería estar relacionada con la finalidad del objeto de la contratación, la cual es suministrar reactivos para el servicio de laboratorio para el Hospital Belén de Trujillo, con un equipo automatizado en cesión en uso para realizar las pruebas requeridas; no obstante ello, el equipo de respaldo semiautomatizado ofertado por el Adjudicatario, no acredita que pueda realizar las mencionadas pruebas, motivo por el cual es evidente que no resulta una mejora.

Sobre el particular, considera que se debe valorar lo señalado en las bases estándar y en la Opinión N° 144-2016-DTN, conforme a las cuales constituye una mejora todo aquello que agregue valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

De la revisión del inserto o manual presentado relacionado al equipo de respaldo semiautomatizado del Adjudicatario se aprecia que se trata de un lavador o centrífuga (Elx 808, Elx50 de la marca BIOTEK) por metodología de ELISA, cuya finalidad es realizar pruebas de ELISA y, no las pruebas de metodología de quimioluminiscencia, requeridas en las bases integradas.

Asimismo, agrega que, en el inserto presentado por el Adjudicatario es posible corroborar que el mencionado postor manifiesta que sus cuatro (4) pruebas ofertadas se utilizan en su equipo y sistema ARQUITECT y no en la marca BIOTEK ni en los modelos ofertados (como supuesta mejora a las especificaciones técnicas), lo cual genera imposibilidad de realizar las pruebas con los reactivos ARQUITECT en el equipo de respaldo BIOTEK.

Al respecto, considera importante precisar que en el pliego de absolucón de consultas y observaciones (N° 86) se señaló que los equipos y reactivos, si bien pueden ser de distinta marca, esto es posible siempre que se cuente con la documentación del fabricante que acredite la existencia de compatibilidad; no obstante, el Adjudicatario no ha acreditado que los reactivos para las cuatro (4) pruebas ofertadas sean compatibles con el equipo BIOTEK.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

Por lo tanto, el Adjudicatario no cumplió con acreditar el factor de evaluación mejoras, toda vez que no presenta evidencia de haber sido autorizado por el fabricante para las pruebas de los reactivos, no acredita la metodología quimioluminiscencia y no acredita que el equipo pueda realizar las cuatro (4) pruebas solicitadas; en consecuencia, corresponde que se reste 10 puntos al puntaje asignado al Adjudicatario durante la evaluación de ofertas.

Luego de restar el puntaje asignado al Adjudicatario en el mencionado factor de evaluación, corresponde que se otorgue la buena pro del ítem N° 9 a su representada, por haber obtenido el mayor puntaje.

3. Con decreto del 9 de setiembre de 2020, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, así como de comunicar a su Órgano de Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo¹.

4. Mediante escrito N° 1 presentado el 14 de setiembre de 2020, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado en todos sus extremos y que se declare no admitida la oferta del Impugnante, sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre los cuestionamientos a su oferta.

- i. Con respecto a la antigüedad del equipo propuesto, señala que, conforme a lo establecido en las bases integradas, específicamente en el listado de documentos para la admisión de la oferta, se exigió que los postores debían sustentar la presentación, metodología y muestra biológica; sin embargo, en ningún extremo de las bases se solicitó el sustento de la antigüedad del equipo propuesto.

Siendo así, conforme a lo previsto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, no puede exigirse a los postores la presentación de documentos que no han sido indicados en los acápite “documentos para la admisión de la oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”.

En tal sentido, de la revisión de los documentos solicitados en los requisitos de calificación y factores de evaluación, no se requirió documentos que sustenten la antigüedad del equipo. Los documentos que sustenten la fecha de fabricación del equipo, según las bases, debían presentarse en la presentación de los documentos para la firma del contrato, tal como se verifica en el literal i) del numeral 2.3 *Requisitos para perfeccionar el contrato*, en el que textualmente se señala “a) certificado de manufactura del equipo, el cual no deberá tener más de dos (2) años de fabricación al momento de la convocatoria”.

Sin perjuicio de ello, en los folios 50, 94 y 205 de su oferta, que según el Impugnante serían contradictorios, la información no se contradice entre sí, en la medida que en todas las declaraciones juradas solo se indica que se

¹ El recurso de apelación y sus anexos fueron notificados, a través del SEACE, el 9 de setiembre de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

compromete a ofertar un equipo con una antigüedad no mayor de dos años, tal como lo solicitan las bases.

Por lo tanto, concluye que su oferta sí contiene el sustento de las especificaciones técnicas para el ítem N° 9 (marcadores virales).

- ii. Con respecto al factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas*, señala que su oferta sí contiene el sustento de las especificaciones técnicas para el ítem impugnado; ello, en atención a que se solicitó como una característica de este equipo de respaldo, que sea “semiautomatizado”, sin señalarse características adicionales.

El sentido de esta mejora solicitada por la Entidad es que, en el caso de algún inconveniente con el equipo principal, el usuario siga procesando muestras, para lo cual el contratista debe entregar todos los accesorios y materiales con la finalidad de asegurar dicho respaldo, es así que el equipo ofertado por su representada cumplirá dicha función, al ser un equipo que permitirá al laboratorio realizar las mismas determinaciones y con el que se les proveerá de reactivos con calidad de desempeño comparable, en cuanto a especificidad y sensibilidad a la del equipo principal.

Sobre la oferta del Impugnante.

- iii. En el numeral 3.1.3 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas (página 47), se señala como requerimiento “Presentación: reactivo de última generación. Reactivos para la determinación de Anticuerpos Anti Core Total (IgC + IgM) del virus de la Hepatitis B”, donde explícitamente es solicitado un reactivo que sea capaz de determinar anticuerpos totales en simultáneo de tipo IgC e IgM.

Al respecto, de la revisión del folio 41 de la oferta del Impugnante, se observa que en el inserto presentado para sustentar el supuesto cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto, no se describe que éste pueda realizar la determinación de los anticuerpos totales IgC e IgM, tal como lo requiere la Entidad, en la medida que, al no efectuar la determinación de los anticuerpos totales, podría generarse falsos negativos; es decir, de detectar solo uno de los dos anticuerpos podría suceder que se ignore la existencia de una infección reciente (si no se detecta IgM) o que se

ignore la existencia de un paciente que ha padecido y superado la infección (si no se detecta IgC).

Por lo tanto, al no cumplir con las especificaciones técnicas, la oferta del Impugnante no debió ser admitida.

- iv. De otro lado, los insertos presentados en la oferta del Impugnante (folios 9 – 65) son versiones corregidas por el titular de la marca con fecha de 2019. Versiones que no están actualizadas en sus registros sanitarios, pues de la revisión de estos no se halla descrita la autorización de cambio respectiva.

Los registros sanitarios presentados en los folios 142 al 154, cuentan como última actualización aquella que data de los años 2017 y 2018, respectivamente. Es evidente que no ha habido una autorización de cambio en insertos por parte de DIGEMID; razón por la cual el Impugnante no estaría autorizado para la distribución de este material. En tal sentido, considera que, se debe valorar que la normativa sanitaria prohíbe la comercialización de productos no autorizados por la DIGEMID.

- v. Por otro lado, sostiene que el Impugnante no cumple con acreditar el “soporte técnico” del ítem 9. Al respecto, refiere que, en las bases integradas, se solicita “mantenimiento preventivo: presentar programa de mantenimiento preventivo y su respectivo cronograma de ejecución”, y “mantenimiento correctivo: compromiso de corrección de fallas presentadas dentro de las 24 primeras horas”.

Sobre el particular, en el folio 266 de la oferta del Impugnante se aprecia que lo presentado tan solo es un cronograma de ejecución de mantenimiento, y no se halla el debido programa donde se indiquen las acciones que el personal capacitado deberá ejecutar, además de no presentar documentación de manual del fabricante donde se sustenten dichas acciones.

Por lo tanto, señala corresponde que la oferta del Impugnante se declare no admitida.

5. Con decreto del 15 de setiembre de 2020, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

6. Por decreto del 15 de setiembre de 2020, ante el incumplimiento de la Entidad en registrar en el SEACE el informe técnico legal solicitado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
7. Con decreto del 16 de setiembre de 2020, se programó audiencia pública para el 23 de setiembre del mismo año a las 10:30 horas.
8. Mediante escrito presentado el 22 de setiembre de 2020, el Impugnante acreditó a su representante para la audiencia pública programada.
9. El 23 de setiembre de 2020, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
10. Con decreto del 24 de setiembre de 2020, la Tercera Sala del Tribunal identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección y corrió traslado de éste a la Entidad y a las partes, en los siguientes términos:

“AL HOSPITAL BELÉN DE TRUJILLO (ENTIDAD), Y A LAS EMPRESAS PLATINUM S.R.L. (IMPUGNANTE) Y SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L. (TERCERO ADMINISTRADO):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto de los siguientes posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección:

*Conforme a lo señalado en el Capítulo III – Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas de la Licitación Pública N° 3-2020-HBT, para el ítem N° 9 se solicitó que los postores ofrezcan en cesión de uso un equipo “Analizador de quimioluminiscencia para inmunología” consignándose expresamente que este debía ser “completamente **automatizado**” (el resaltado es agregado).*

De otro lado, las mismas bases integradas establecieron como uno de los factores de evaluación para el ítem N° 9, las Mejoras a las especificaciones técnicas, en los siguientes términos:

I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

<p>(...)</p> <p><u>PAQUETE 9: MARCADORES VIRALES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Equipo de Respaldo semiautomatizado por si surgiera algún inconveniente con el equipo principal.....10 puntos <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Con inserto o manual del equipo</p>	<p>10 PUNTOS</p>
--	-------------------------

(El resaltado es agregado).

Al respecto, conforme han reconocido las partes del presente procedimiento recursivo, el equipo de respaldo semiautomatizado no podría emplear la misma metodología de análisis que usa el equipo automatizado principal requerido y, en consecuencia, tampoco podría procesar los mismos reactivos que este último.

Ello conllevaría al menos dos (2) consecuencias; primero, el postor propone un equipo semiautomatizado de respaldo, pero deberá entregar también, eventualmente durante la ejecución contractual cuando se requiera usar este equipo, unos reactivos que puedan ser procesados por el equipo de respaldo, los cuales no serán los mismos que ha propuesto en su oferta, pues estos solo podrán ser procesados en un equipo analizador completamente automatizado.

Otro escenario sería aquel en que el postor ofrece, como equipo de respaldo, un analizador completamente automatizado, es decir, de similares o idénticas características que el equipo principal propuesto, pues solo de esa manera podrá procesar los reactivos que son el objeto principal del ítem N° 9; sin embargo, en estricto, no cumpliría con el factor de evaluación Mejoras a las especificaciones técnicas, toda vez que, textualmente, este exige que el equipo de respaldo sea semiautomatizado.

Teniendo ello en cuenta, la forma en que se ha establecido el factor de evaluación Mejoras a las especificaciones técnicas, implicaría que, para usar el equipo de respaldo, el contratista entregue reactivos distintos a los propuestos en su oferta, toda vez que un equipo semiautomatizado emplearía una metodología distinta a la que posee un equipo completamente automatizado.

Téngase en cuenta que las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al procedimiento de selección, en el extremo que detallan el factor de evaluación Mejoras

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

a las especificaciones técnicas, refieren lo siguiente: “De conformidad con la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad”.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, nótese que en el presente caso la Entidad no ha establecido el mencionado factor de evaluación con respecto a un valor adicional de los marcadores virales que constituyen el objeto del ítem N° 9, sino en base a una condición para su procesamiento a través de un equipo de respaldo; lo que no cumpliría con la naturaleza del criterio de evaluación mejoras a las especificaciones técnicas.

De ese modo, las bases integradas contendrían un vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, toda vez que el cumplimiento de uno de los factores de evaluación ameritaría que el eventual contratista entregue un bien distinto al ofrecido como prestación principal (marcadores virales), contraviniendo los principios de transparencia, eficacia y eficiencia y vigencia tecnológica, previstos en los literales c), f) y g) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

*En ese sentido, se les otorga el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles** para que manifiesten lo que consideren pertinente con respecto al supuesto vicio de nulidad identificado, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.*

(...)

AL HOSPITAL BELÉN DE TRUJILLO:

Sírvase informar en la actualidad qué proveedor viene suministrando a su Entidad, el bien que ahora es objeto del ítem N° 9, es decir, los marcadores virales; señalando el precio unitario que la Entidad viene pagando por dichos bienes.

En caso de no contar actualmente con un proveedor que suministre los marcadores virales, sírvase detallar cuál fue la última compra que realizó para abastecerse de dichos dispositivos, identificando al proveedor, el precio unitario y si su contratación se realizó a través de un procedimiento de selección o mediante contratación directa.

En cualquiera caso, deberá remitir la documentación de acreditación respectiva (contratos, ordenes de compras, cotizaciones, entre otros).

*En ese sentido, se le otorga el plazo máximo de **tres (3) días hábiles** para que cumpla*

con lo solicitado, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

(...)”.

11. Mediante Memorando N° D000191-2020-OSCE-SPRI presentado el 25 de setiembre de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° D000478-2020-OSCE-SPRI en el cual señala, entre otros aspectos, que el Comité de Selección incluyó en las bases integradas del procedimiento de selección, el factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas* para los ítems N° 1,2,3,4,6,7,8 y 9, pese a que, la etapa de absolución de consultas y/u observaciones no es la adecuada para incorporar aspectos en las bases que debieron estar desde la convocatoria, a fin de que los participantes puedan cuestionarlas mediante consultas y/u observaciones.
12. Por decreto del 28 de setiembre de 2020, se dispuso dejar en consideración de la Sala lo comunicado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.
13. Mediante escrito N° 2 presentado el 29 de setiembre de 2020, el Adjudicatario reiteró sus alegatos y absolvió el traslado del presunto vicio de nulidad del procedimiento de selección, en los siguientes términos:
 - i. Su representada presentó un equipo semiautomatizado en su oferta, tal como fue exigido por la Entidad de acuerdo con sus necesidades. Este tipo de equipo siempre tendrá una metodología Elisa.

De otro lado, con respecto a que su empresa tendría que entregar reactivos distintos, tal como se señala en las bases estándar, las mejoras no generan ningún costo a la Entidad.

- ii. La Entidad realiza su requerimiento en función a sus necesidades que engloban los procesos que aplican los usuarios a diario, en el procesamiento de pruebas.

Los laboratorios del país emplean constantemente equipos de respaldo semiautomatizados. Esto permite procesar las pruebas cuando el equipo principal por alguna razón no procesa o presenta inconvenientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

Por lo tanto, considera que el procedimiento no presenta nulidad alguna respecto a la consignación de la mejora tecnológica.

14. Con decreto del 30 de setiembre de 2020, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
15. Mediante escrito N° 4 presentado el 1 de octubre de 2020, el Impugnante absolvió los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario a su oferta, así como el traslado del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, en los siguientes términos:
 - i. De la revisión de su oferta, es posible advertir que el equipo de respaldo que propone cumple con la función para la cual es solicitado, debido a que sirve como respaldo por si surgiera algún inconveniente con el equipo principal, toda vez que cumple con procesar las cuatro (4) pruebas solicitadas para el equipo principal, esto conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - ii. No obstante, conforme a lo señalado por el representante del Adjudicatario durante la audiencia pública, su equipo de respaldo ofertado no cumple con procesar las cuatro (4) pruebas solicitadas para el equipo principal; es decir, no utiliza los mismos reactivos, motivo por el cual resulta claro que el mencionado postor no cumple con el factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas*.
16. Con decreto del 1 de octubre de 2020, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
17. Por decreto del 1 de octubre de 2020, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 9 de la Licitación Pública N° 3-2020-HBT, procedimiento de selección convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el

Reglamento², cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

² Normativa vigente y aplicable a los procedimientos de selección convocados desde el 30 de enero de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

Asimismo, el numeral 117.2 del mismo artículo prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública por relación de ítems, cuyo valor estimado total es de S/ 6'060,991.90 (seis millones sesenta mil novecientos noventa y uno con 90/100 soles), el cual es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 9 del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del ítem impugnado fue notificado el 24 de agosto de 2020; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 3 de setiembre del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante formulario y escrito N° 1 presentados el 3 de setiembre de 2020 a través del correo electrónico de la Mesa de Partes del Tribunal (subsanaos con el escrito N° 2 presentado el 7 del mismo mes y año), el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
- 6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante legal, esto es por su apoderada legal, la señora Emperatriz Milagros Gavidia Morachimo, conforme a lo señalado en el certificado de vigencia de poder adjunto a su recurso de apelación.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
- 7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, toda vez que mantiene su condición de postor.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro; el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 9 al Adjudicatario, que se descalifique su oferta, y se le otorgue la buena pro del mencionado ítem.

En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

10. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

11. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 9 al Adjudicatario.
- ✓ Se descalifique la oferta presentada por el Adjudicatario en el ítem N° 9.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del ítem N° 9.

12. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación en todos sus extremos.
- ✓ Se declare no admitida la oferta presentada por el Impugnante en el ítem N° 9.

C. Fijación de puntos controvertidos.

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

14. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 9 de setiembre de 2020 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 14 del mismo mes y año para absolverlo.

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que, a través del escrito N° 1 presentado el 14 de setiembre de 2020, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, formulando cuestionamientos a la oferta del Impugnante; razón por la cual los puntos controvertidos serán fijados a partir de lo expuesto en el recurso de apelación y en la absolución del traslado de este recurso.

15. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. Si el Adjudicatario acreditó el factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas*, conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - ii. Si el Adjudicatario acreditó la característica *antigüedad* del equipo en cesión de uso solicitado en el ítem N° 9, conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - iii. Si el Impugnante acreditó la especificación técnica *determinación de anticuerpos anti core total (igG + IgM) del virus de la Hepatitis B*, conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - iv. Si el Impugnante cumplió con el requisito de admisión *Registro sanitario o certificado de registro sanitario*, conforme a lo establecido en la normativa aplicable y en las bases integradas.
 - v. Si el Impugnante acreditó el *soporte técnico* del equipo en cesión de uso solicitado para el ítem N° 9, conforme a lo establecido en las bases integradas.

D. Análisis.

Sobre el valor constitucional que subyace a las contrataciones del Estado.

16. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que las obras y

adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. Asimismo, prevé que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público.

De ese modo, en la medida que las contrataciones de la Administración Pública se realicen con cargo a la utilización de recursos públicos, existe la necesidad de llevar a cabo determinados procedimientos a fin de seleccionar la mejor oferta. Precisamente la naturaleza de dichos recursos exige que los procedimientos de selección incluyan etapas en las cuales los operadores públicos y privados deben observar principios rectores, tales como la transparencia, la integridad, la eficacia y eficiencia, entre otros.

En esa línea, el Tribunal Constitucional³ ha señalado que “**la contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares**, toda vez que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones” (énfasis y subrayado agregados).

En cuanto al primer componente que permite distinguir entre la contratación pública y la privada, es importante mencionar el **origen y naturaleza del dinero que es utilizado** por el Estado para proveerse de bienes, servicios y obras. Para ello resulta pertinente citar diversos conceptos tales como *erario nacional, tesoro público, fondos y recursos públicos*, entre otros, los cuales tienen entre sus principales fuentes: (i) los tributos que pagan los ciudadanos y los agentes del mercado (impuesto a la Renta, IGV, ISC, predial, alcabala, alumbrado público, propiedad vehicular, etc.); (ii) el canon y las regalías obtenidas como producto de concesión de recursos naturales (minerales, petrolíferos, gasíferos, pesqueros, forestales, etc.); (iii) los ingresos provenientes de la privatización de activos públicos, y (iv) el producto de las donaciones nacionales o internacionales que el Estado reciba.

El otro elemento que implica el interés general que subyace a las contrataciones gubernamentales está constituido por **las finalidades que se persiguen** a través de las mismas, las cuales no tienen que ver sino con las razones mismas por las

³ Fundamento 11 de la STC N° EXP. N.° 020-2003-AI/TC.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

cuales existe el Estado. Al respecto, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución, a efectos de que el Estado actúe en las áreas establecidas y cumpla las funciones que le han sido asignadas, requiere de una serie de bienes servicios y obras, sin los cuales —en las condiciones de calidad, cantidad y oportunidad adecuadas— no podría atender; así, por ejemplo, tenemos: *la promoción de la salud* (hospitales, postas médicas, medicinas, dispositivos y equipamiento médico, servicio especializado de limpieza, etc.), *la educación* (colegios, textos escolares, planes educativos, computadoras, servicio de Internet, etc.), *la seguridad interna y externa* (armamento militar, patrulleros, comisarías, uniformes, bombas lacrimógenas, alimentación en los cuarteles, etc.), *servicios públicos* (energía, saneamiento, telecomunicaciones, etc.), la dotación de *infraestructura* (puentes, carreteras, puertos, aeropuertos, parques y jardines, pistas y veredas, reconstrucción ante desastres naturales, etc.), y la implementación de *programas y políticas sociales* (nutrición, vivienda, natalidad, discapacidad, lucha contra el tráfico y consumo de drogas, etc.), todo lo cual representa e involucra la atención de las necesidades básicas y colectivas que tiene la población de un país, y no de una persona, familia o empresa privada.

Asimismo, no debe dejar de apreciarse que la *governabilidad*, entendida como la capacidad de un gobierno para atender las necesidades de su población, depende directamente tanto del uso transparente y eficiente que una autoridad hace de los fondos públicos, como también de alcanzar el aseguramiento y dotación de servicios básicos que permitan alcanzar el bienestar general, el desarrollo y la convivencia pacífica de la población; ello, a su vez, dotará de *legitimidad* a la labor de las autoridades y posibilitará una mayor recaudación de fondos públicos que puedan ser invertidos en más y mejores servicios.

En atención a dichas consideraciones, el objetivo final de los procedimientos que forman parte de la contratación pública es la **satisfacción del interés general** que se busca alcanzar a través de la adquisición de un determinado bien, la contratación de un servicio o la ejecución de una obra. De ese modo, tal como ha dejado entrever el supremo intérprete de Constitución, no es posible equiparar la relación jurídica que existe entre dos agentes privados, con la relación que se genera entre el Estado y un particular como consecuencia del otorgamiento de una buena pro, pues, aunque con el respeto de las garantías constitucionales que deben otorgarse a los particulares, primará siempre la atención del interés general.

Siendo así, cada órgano que integra el sistema de contratación pública, así como también cada agente o autoridad (administrativa o jurisdiccional) que intervenga en alguna de sus fases de desarrollo, incluido este Tribunal, debe orientar las facultades y derechos que la ley le otorga, a procurar que la contratación se realice en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad para el Estado, teniendo como marco los principios de la contratación pública que la normativa reconoce, para que el sector de la ciudadanía beneficiado directa o indirectamente con la contratación, perciba que los aportes que realiza a través del pago de sus contribuciones al tesoro público, se vean reflejados en mejoras a sus condiciones de vida, conforme prevé el artículo 1 de la referida Ley.

Del mismo modo, los agentes del mercado de las compras públicas, sin perjuicio de la obtención de una utilidad, que persiguen como finalidad de sus actividades económicas y comerciales, durante su participación en los procesos de contrataciones gubernamentales, deben desempeñarse como *buenos proveedores del Estado*, con apego a los principios de integridad, buena fe, colaboración y sana competencia.

Bajo tal orden de consideraciones, atendiendo a las facultades que la Ley otorga a este Tribunal, tanto para la resolución de controversias como para el ejercicio de la potestad sancionadora, la labor de cada Sala en el trámite de los procedimientos especiales a su cargo debe tener por finalidad última la satisfacción del interés público, evidentemente con el debido respecto de las garantías y derechos que la Constitución y la Ley otorgan a los administrados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia antes citada (fundamentos 12 y 13) ha señalado que “La función constitucional de esta disposición [artículo 76 de la Constitución] es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el *mayor grado de eficiencia* en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos. // (...) A ellas, deben agregarse otras garantías como la intervención de la Contraloría General a través de adecuados mecanismos de fiscalización; asimismo, conforme se advierte de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, existen mecanismos de sanción a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

los proveedores, contratistas o postores a través del Consucode [ahora OSCE], cuando incumplan sus obligaciones con el Estado y la Ley”.

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la

calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario acreditó el factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas*, conforme a lo establecido en las bases integradas.

24. Uno de los cuestionamientos formulados por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario, está relacionado con el supuesto incumplimiento del factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas* y, en consecuencia, con la

supuesta indebida asignación del puntaje correspondiente a dicho factor en la evaluación de la oferta.

Al respecto, el Impugnante sostiene que las bases integradas establecieron como factor de evaluación las *Mejoras a las especificaciones técnicas*, señalando para el ítem N° 9 que la mejora consistiría en “Equipo de respaldo semiautomatizado por si surgiera algún inconveniente con el equipo principal”, otorgándose por su cumplimiento 10 puntos en la evaluación. La acreditación de dicho factor se realizaría a través del inserto o manual del equipo.

Teniendo ello en cuenta, indica que de la revisión del acta es posible identificar que el Comité de Selección otorgó 10 puntos al Adjudicatario por el cumplimiento del mencionado factor. De esa forma, al revisar la oferta del Adjudicatario, en el folio 225 es posible identificar el documento denominado “Declaración jurada en referencia al cumplimiento de las mejoras a las especificaciones técnicas” – ítem N° 9, en el cual, supuestamente, declara que cumple con la presentación del equipo de respaldo semiautomatizado por si surgiera algún inconveniente con el equipo principal; sin embargo, de la revisión de los folios 224, 226 y 228 de la misma oferta, es posible observar que el equipo de respaldo semiautomatizado ofertado no cumple la función para la cual es solicitado, toda vez que no evidencia que sirva como respaldo por si surgiera algún inconveniente con el equipo principal, pues no es posible verificar que cumpla con procesar las cuatro (4) pruebas solicitadas para el equipo principal, esto conforme a lo establecido en las bases integradas.

Adicionalmente, el Impugnante sostiene que dicha mejora debería estar relacionada con la finalidad del objeto de la contratación, la cual es suministrar reactivos para el servicio de laboratorio para el Hospital Belén de Trujillo, con un equipo automatizado en cesión en uso para realizar las pruebas requeridas; no obstante ello, el equipo de respaldo semiautomatizado ofertado por el Adjudicatario, no acredita que pueda realizar las mencionadas pruebas, motivo por el cual es evidente que no resulta una mejora.

Sobre el particular, indica que debe valorarse lo señalado en las bases estándar y en la Opinión N° 144-2016-DTN, conforme a las cuales constituye una mejora todo aquello que agregue valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

Así, refiere que al revisar el inserto o manual presentado relacionado con el equipo de respaldo semiautomatizado del Adjudicatario, se aprecia que se trata de un lavador o centrífuga (Elx 808, Elx50 de la marca BIOTEK) por metodología de ELISA, cuya finalidad es realizar pruebas de ELISA y no las pruebas de metodología de quimioluminiscencia, requeridas en las bases integradas. En el inserto presentado por el Adjudicatario es posible corroborar que el mencionado postor manifiesta que sus cuatro (4) pruebas ofertadas se utilizan en un equipo con sistema ARQUITECT y no en la marca BIOTEK ni en los modelos ofertados (como supuesta mejora a las especificaciones técnicas), lo cual genera imposibilidad de realizar las pruebas con los reactivos ARQUITECT en el equipo de respaldo BIOTEK.

Al respecto, agrega que en el pliego de absoluciones de consultas y observaciones (N° 86) se señaló que los equipos y reactivos si bien pueden ser de distinta marca, esto es posible siempre que se cuente con la documentación del fabricante que acredite la existencia de compatibilidad. El Adjudicatario no ha acreditado que los reactivos para las cuatro (4) pruebas ofertadas sean compatibles con el equipo BIOTEK, por lo tanto, dicho postor no cumplió con acreditar el factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas*, toda vez que no presenta evidencia de haber sido autorizado por el fabricante para las pruebas de los reactivos ofertados, no acredita la metodología quimioluminiscencia y no acredita que el equipo pueda realizar las cuatro (4) pruebas solicitadas; en consecuencia, corresponde que se reste 10 puntos al puntaje asignado al Adjudicatario durante la evaluación de ofertas. Luego de restar el puntaje asignado al Adjudicatario en el mencionado factor de evaluación, corresponde que se otorgue la buena pro del ítem N° 9 a su representada, por haber obtenido el mayor puntaje.

25. Frente a dichos argumentos, el Adjudicatario manifestó que su oferta sí contiene el sustento de las especificaciones técnicas para el ítem impugnado; ello, en atención a que se solicitó como una característica de este equipo de respaldo, que sea “semiautomatizado”, sin señalarse características adicionales. En esa línea, refiere que el sentido de esta mejora solicitada por la Entidad es que, en el caso de algún inconveniente con el equipo principal, el usuario siga procesando muestras, para lo cual el contratista debe entregar todos los accesorios y materiales con la finalidad de asegurar dicho respaldo, es así que el equipo ofertado por su empresa cumplirá dicha función, al ser un equipo que permitirá al laboratorio realizar las mismas determinaciones y con el que se les proveerá de reactivos con calidad de desempeño comparable, en cuanto a especificidad y sensibilidad a la del equipo principal.

26. Sobre este punto, cabe señalar que, pese a haber sido requerida mediante decreto del 9 de setiembre de 2020, hasta la fecha, la Entidad no cumple con remitir a este Tribunal el informe técnico legal en el cual plasme su posición con respecto a los argumentos y pretensiones del recurso de apelación.
27. En tal contexto, considerando los argumentos de las partes, corresponde, en principio, señalar que, de la revisión de las bases primigenias publicadas en el SEACE en la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, solo se incluyó el factor de evaluación Mejoras a las especificaciones técnicas para el ítem N° 5, en tanto que para los demás ítems (incluido el impugnado) únicamente se consideró el factor de evaluación *Precio*.
28. Posteriormente, durante la etapa de consultas y observaciones, específicamente a través de las consultas N° 55, 72, 89, 90, 110, 182 y 192 del Pliego absolutorio, distintos participantes advirtieron que en los ítems distintos al número 5, las bases no regularon el factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas*; incluso, dieron cuenta que tal como se encontraban las bases primigenias, en dichos ítems únicamente se podría otorgar 90 puntos en la evaluación, esto es, a aquel correspondiente al *precio*.

De tal forma, al integrar las bases, el Comité de Selección incluyó las mejoras aplicables a todos los ítems, y en el caso del ítem N° 9 se redactó en los siguientes términos:

I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
(...) <u>PAQUETE 9: MARCADORES VIRALES</u> <ul style="list-style-type: none"> • Equipo de Respaldo <u>semiautomatizado</u> por si surgiera algún inconveniente con el equipo principal.....10 puntos <u>Acreditación:</u> Con inserto o manual del equipo	10 PUNTOS 10 puntos

(El resaltado y subrayado son agregados).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

29. Como se aprecia, la mejora introducida por el Comité de Selección (recién en la integración de las bases) está referida al equipo en cesión de uso solicitado para el ítem N° 9, y no a los reactivos que constituyen la prestación principal de dicho ítem. De manera concreta, las bases solicitan que los postores propongan un equipo de respaldo para reemplazar al equipo principal en caso que éste presente algún inconveniente que impidiera continuar su uso.
30. Al respecto, de la revisión del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que para el ítem N° 9 el área usuaria solicitó que los postores entreguen en cesión de uso un equipo analizador de quimioluminiscencia de acceso continuo **completamente automatizado**, cuya metodología sea la quimioluminiscencia convencional o variante de quimioluminiscencia.
31. En esa línea, nótese que uno de los alegatos expuestos por el Impugnante se centra en afirmar que el equipo semiautomatizado de respaldo propuesto por el Adjudicatario no sería capaz de procesar los reactivos que dicho postor oferta como prestación principal. Esto último además ha sido reconocido por el Adjudicatario, que señala que entregará, sin costo para la Entidad, los reactivos que puedan procesarse con el equipo semiautomatizado de respaldo que propone.
32. Sobre el particular, cabe señalar que durante la audiencia pública desarrollada el 23 de setiembre de 2020, ante las preguntas efectuadas por esta Sala, los representantes del Impugnante y del Adjudicatario manifestaron que, efectivamente, un equipo completamente automatizado no es capaz de procesar los mismos reactivos que un equipo semiautomatizado, en la medida que ambos emplean metodologías de análisis distintas, esto es la quimioluminiscencia y la de Elisa, respectivamente.
33. En ese orden de ideas, esta Sala identificó un posible vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección, en la medida que se habrían vulnerado los principios de transparencia, eficacia y eficiencia y vigencia tecnológica, previstos en los literales c), f) y g) del artículo 2 de la Ley, toda vez que, tal como se encuentra redactado el factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas* para el ítem N° 9, se producirían dos escenarios:
- i) El postor propone un equipo semiautomatizado de respaldo, pero deberá entregar también, eventualmente durante la ejecución contractual cuando se

requiera usar este equipo, reactivos que puedan ser procesados por el equipo de respaldo, los cuales **no serán los mismos que ha propuesto en su oferta como prestación principal**, pues estos solo podrán ser procesados en un equipo analizador completamente automatizado.

ii) El postor ofrece, como equipo de respaldo, un analizador completamente automatizado, es decir, de similares o idénticas características que el equipo principal propuesto, pues solo de esa manera podrá procesar los reactivos que son el objeto principal del ítem N° 9; sin embargo, en estricto, no cumpliría con el factor de evaluación Mejoras a las especificaciones técnicas, toda vez que, textualmente, éste exige que el equipo de respaldo sea semiautomatizado.

34. Con relación a dichos escenarios, precisamente en el caso concreto se ha verificado que el Adjudicatario se encuentra en el primero, en tanto, si bien propone un equipo semiautomatizado de respaldo, para usarlo deberá entregar a la Entidad reactivos distintos a los propuestos en su oferta, toda vez que estos últimos solo pueden ser usados en el equipo principal que propone (completamente automatizado).

Por otro lado, según ha señalado su representante durante la audiencia pública realizada, el Impugnante se encuentra en el segundo de los escenarios planteados, toda vez que para cumplir con la mejora solicitada propone un equipo que no es semiautomatizado, por lo que no le correspondería el puntaje por mejoras, aun cuando dicho equipo de respaldo sí podría procesar los mismos reactivos que propone en su oferta.

35. Atendiendo a ello, en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 24 de setiembre de 2020, esta Sala identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección en el extremo de las bases integradas en el que se requirió el factor de evaluación Mejoras a las especificaciones técnicas del ítem N° 9; en ese sentido, a través del mismo decreto se corrió traslado del posible vicio identificado a la Entidad y a las partes, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, emitan un pronunciamiento.

36. Al respecto, el Impugnante manifestó que en su oferta es posible advertir que el equipo de respaldo que propone cumple con la función para la cual es solicitado, debido a que sirve como respaldo por si surgiera algún inconveniente con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

equipo principal, toda vez que cumple con procesar las cuatro (4) pruebas solicitadas para el equipo principal, esto conforme a lo establecido en las bases integradas. No obstante, refiere que, conforme a lo señalado por el representante del Adjudicatario durante la audiencia pública, el equipo de respaldo que propone dicha empresa no cumple con procesar las cuatro (4) pruebas solicitadas para el equipo principal; es decir, no utiliza los mismos reactivos, motivo por el cual resulta claro que el mencionado postor no cumple con el factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas*.

37. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que su representada propuso un equipo semiautomatizado de respaldo como mejora, tal como fue exigido por la Entidad de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse que este tipo de equipo siempre tendrá una metodología Elisa. De otro lado, con respecto a que su empresa tendría que entregar reactivos distintos, tal como se señala en las bases estándar, las mejoras no generan ningún costo a la Entidad.

Agrega que la Entidad realiza su requerimiento en función a las necesidades que engloban los procesos que aplican los usuarios a diario en el procesamiento de pruebas. Los laboratorios del país emplean constantemente equipos de respaldo semiautomatizados. Esto permite procesar las pruebas cuando el equipo principal por alguna razón no procesa o presenta inconvenientes. Por lo tanto, considera que el procedimiento no presenta nulidad alguna respecto a la consignación de la mejora tecnológica.

38. Atendiendo a dichos argumentos, nótese que, por su parte, el Impugnante hace hincapié en que el equipo de respaldo que ofrece cumple con la función para la cual es solicitado, en tanto es capaz de procesar los cuatro reactivos ofertados, pero no efectúa algún pronunciamiento con respecto a que dicho equipo no es semiautomatizado y, por lo tanto, que no cumpliría con la condición que establece el factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas*.

Por su parte, el Adjudicatario resalta que entregará reactivos para ser procesados en el equipo de respaldo que propone, sin costo alguno para la Entidad, pero no se pronuncia sobre la controversia que traería la entrega de reactivos (prestación principal) que no fueron propuestos en su oferta y que tampoco serían objeto del contrato en caso de que obtenga la buena pro.

39. En este punto, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca **el Tribunal declarará nulos los actos administrativos**

emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico**, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso se ha verificado que la Entidad, a través de la integración de las bases y la inclusión del factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas* para el ítem N° 9, ha vulnerado los principios de transparencia, eficacia y eficiencia y vigencia tecnológica, regulados en el artículo 2 de la Ley, toda vez que el cumplimiento del mencionado factor de evaluación ameritaría que el eventual contratista entregue un bien distinto al ofrecido como prestación principal (marcadores virales); motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 de su Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del ítem N° 9 del procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta su convocatoria.

40. En este punto, es importante señalar que, conforme a lo señalado de manera precedente y a lo informado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE a través del Dictamen N° D000478-2020-OSCE-SPRI, correspondería retrotraer el procedimiento de selección a la integración de las bases, toda vez que fue en dicha etapa en la que, de manera indebida, recién el Comité de Selección incluyó el factor de evaluación que es objeto de controversia, sin otorgar a los participantes la posibilidad de cuestionar las mejoras, salvo en el ítem N° 5.

No obstante ello, como también se ha evidenciado a partir de las consultas formuladas por los participantes y de lo informado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, tal como fueron redactadas las bases primigenias no es posible otorgar a ningún postor de, entre otros, el ítem N° 9, cien (100) puntos en la evaluación, sino solo 90; es decir, los que corresponden al factor de evaluación *Precio*; razón por la cual se hace necesario retrotraer el ítem N° 9 a su convocatoria, previa reformulación de las bases.

41. De otro lado, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”⁴. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

42. Cabe en este punto señalar que el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que adolece de una falta de claridad que no permite en ningún caso cumplir con el factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas* sin que se ponga en riesgo la finalidad pública de la contratación, pues la entrega de un equipo semiautomatizado de respaldo implicará el uso de reactivos que no han sido los propuestos en las ofertas y, por tanto, cuya idoneidad no ha sido evaluada en la etapa selectiva del proceso de contratación.
43. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará la nulidad del ítem N° 9 del procedimiento de selección y lo retrotraerá a su convocatoria, corresponde que, en coordinación con el área usuaria, el Comité de Selección evalúe la pertinencia de incluir el factor de evaluación que considere más adecuado a fin de completar un puntaje total de 100 en la etapa de evaluación de ofertas.

En caso de persistir con la inclusión del factor de evaluación *Mejoras a las especificaciones técnicas*, deberá considerar que, en la medida de lo posible, el mismo deberá consistir en la mejora de características o requisitos funcionales de los bienes que son objeto de la prestación principal, esto es de los *marcadores virales*, debiendo observar en cualquier caso, los principios que rigen la contratación pública enumerados y definidos en el artículo 2 de la Ley,

⁴ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; *Curso de Derecho Administrativo*; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

especialmente los de libertad de concurrencia, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia y vigencia tecnológica.

44. Asimismo, atendiendo a la decisión adoptada, carece de objeto avocarse al análisis de los puntos controvertidos fijados, en tanto los postores, de considerarlo, deberán presentar nuevamente sus ofertas, considerando las disposiciones de las bases reformuladas.
45. Sin perjuicio de todo lo expuesto, considerando la actuación del Comité de Selección durante el presente procedimiento de selección y en el transcurso del presente procedimiento recursivo, corresponde comunicar la presente resolución al titular de la Entidad, a su Órgano de Control Institucional y a la Secretaría General del Ministerio de Salud, con la finalidad de que en el marco de sus competencias adopten las medidas que correspondan a fin de evitar que, en lo sucesivo, las deficiencias advertidas en el presente caso se repitan.

Sobre el particular, durante el presente procedimiento recursivo, la Entidad no ha cumplido con emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación, aun cuando se encuentra obligada a ello conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento; de igual modo, tampoco ha emitido un pronunciamiento con relación al vicio de nulidad advertido por esta Sala, que precisamente está referido a una deficiencia en su propia actuación al elaborar e integrar las bases del procedimiento de selección.

De manera adicional, existieron deficiencias en la conducción del procedimiento de selección por parte del Comité de Selección, desde la elaboración de las bases, toda vez que los factores de evaluación consignados en las bases primigenias no permitían (salvo en el ítem N° 5) otorgar 100 puntos en la evaluación de ofertas; posteriormente, aun cuando no era la etapa idónea, durante la integración de las bases, el Comité de Selección incluyó el factor *Mejoras a las especificaciones técnicas* para casi la totalidad de ítems; aun así, durante dicha incorporación, en el caso del ítem impugnado vulneró los principios de transparencia, eficacia y eficiencia y vigencia tecnológica, a través de la inclusión de una mejora que no guarda correspondencia ni razonabilidad con la prestación principal del ítem N° 9 (marcadores virales).

Con respecto a los equipos, esta Sala hace una invocación al titular de la Entidad a efectos de que evalúe la pertinencia de adoptar mecanismos distintos a la cesión de uso para que el Hospital Belén de Trujillo acceda al equipamiento necesario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02170-2020-TCE-S3

para procesar los reactivos que requiere, toda vez que, como se ha evidenciado en el presente caso, la controversias que, por lo general, motivan la interposición de recursos impugnativos (y que, en consecuencia, retrasan la oportunidad de la contratación), están relacionadas con el cumplimiento de características y requisitos funcionales de los equipos y no de los bienes que son objeto de la prestación principal.

46. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral y la intervención de los Vocales Mario Fabricio Arteaga Zegarra y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo del mismo año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD de oficio** del ítem N° 9 de la Licitación Pública N° 3-2020-HBT, por relación de ítems, convocada por el Hospital Belén de Trujillo para la contratación del "Suministro de reactivos para el Servicio de Laboratorio para el Hospital Belén de Trujillo", y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a lo señalado en la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa PLATINUM S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Comunicar la presente Resolución al titular de la Entidad, al Órgano de Control Institucional de la Entidad y a la Secretaría General del Ministerio de Salud, conforme a lo señalado en el fundamento 45.

4. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGNDNDAAI “NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.
Arteaga Zegarra.
Ferreya Coral.
Herrera Guerra.